



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO 730012502001-2021-00366-00

INVESTIGADO CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO.

QUEJOSO NANCY PATRICIA ROBAYO ABRIL

ASUNTO SENTENCIA SANCIONATORIA

MAGISTRADO DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 018-24 de la fecha

Ibagué, 06 de junio de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra la profesional del derecho, **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía número 65.779.996 y Tarjeta Profesional número 181.610.

2. ANTECEDENTES

La génesis de las presentes diligencias consiste en la queja presentada por la señora **NANCY PATRICIA ROBAYO ABRIL** en contra de la abogada **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO** con fundamento en que, según la misma, celebró un contrato de prestación de servicios con la abogada **CLARA MORALES LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.235.240, y tarjeta profesional No. 184.074 con el fin de que adelantara en su nombre un proceso ordinario por simulación por derechos de herencia que le fueron negados, dentro del cual le pagaron \$5.000.000 por concepto de honorarios, y \$13.759.800 aproximadamente por concepto de pólizas, honorarios del secuestre, honorarios de dictamen pericial del predio y conciliación ante la Cámara de Comercio. A pesar de lo anterior, con posterioridad se enteró que la misma estaba usando documentación falsa y que al



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

parecer su verdadero nombre es **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.779.996 quien se encuentra sancionada y trabajando con el nombre y tarjeta profesional mencionados anteriormente.

3. IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

Con certificado No. 266.277 expedido, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.779.996, se encuentra inscrita como abogada con la Tarjeta Profesional No. 181.610 que para la fecha del certificado NO se encontraba vigente.¹

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, la abogada es destinatario de la ley disciplinaria.

4. ACTUACION PROCESAL

4.1 APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO:

El conocimiento de este asunto fue asignado inicialmente al despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima según consta en acta de reparto del 16 de junio de 2021.²

Acreditada la calidad de la investigada,³ con auto del 03 de junio de 2021, se dispuso apertura de proceso disciplinario contra la abogada **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO**⁴ decisión que le fuera notificada al disciplinable según lo dispuesto en el artículo 70 a 72 de la Ley 1123 de 2007 y en especial, a lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, conforme al Oficio número CSDJT-02343 del 15 de marzo de 2023.⁵

¹ Documento 004 del expediente digital

² Documento 003 del expediente digital

³ Documento 004 del expediente digital

⁴ Documento 007 del expediente digital

⁵ Documento 008 del expediente digital



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

4.2 AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN

Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario⁶ el 10 de octubre de 2022 se instaló la audiencia de Pruebas y Calificación provisional que tuvo las siguientes sesiones, desarrolladas así:

4.2.1 SESIÓN DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.⁷

- Asistió el defensor de oficio de la disciplinable.
- Asistió la quejosa quien rindió ampliación y ratificación de queja.
- Se decretaron pruebas

4.2.2. SESIÓN 14 DE MARZO DE 2022.⁸

- Asistió el defensor de oficio de la disciplinable.
- Se escuchó el testimonio del señor LUIS FERNANDO ROBAYO BRAVO.
- Se escuchó el testimonio del señor LUIS ALEJANDRO ROBAYO ABRIL.
- Se decretó una prueba

4.2.3 SESIÓN DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.⁹

- Se suspendió la diligencia por inasistencia de al disciplinable y el defensor de oficio.

4.2.4. SESIÓN DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.¹⁰

- Asistió el defensor de oficio de la disciplinable.
- Se suspendió la diligencia por inasistencia del testigo.

⁶ **Artículo 105. Audiencia de pruebas y calificación provisional.** En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.

⁷ Documento 022 y Mp4 021 del expediente digital

⁸ Documento 030 y Mp4 029 del expediente digital

⁹ Documento 042 Y Mp4 041 del expediente digital

¹⁰ Documento 050 y Mp4 049 del expediente digital



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

- Se decretó una prueba.

4.2.5. SESIÓN DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.¹¹

- Se suspendió la diligencia por inasistencia de la disciplinable, el defensor de oficio y la declarante.
- Se reiteraron pruebas.

4.2.6 SESIÓN DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.¹²

- Se suspendió la diligencia por inasistencia de la declarante.
- Se reiteraron pruebas.

4.2.7 SESIÓN DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2022.¹³

- Se suspendió la diligencia por inasistencia de la declarante.
- Se reiteraron pruebas.

4.2.8 SESIÓN DEL 18 DE ENERO DE 2023.¹⁴

- Se suspendió la diligencia por inasistencia de la declarante, razón por la cual se desistió de dicho testimonio.

4.2.9. SESIÓN DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Acudió la abogada de oficio PAULA DEL PILAR BOCANEGRA. El despacho se dispuso a realizar la calificación jurídica de la actuación con formulación de cargos contra la abogada CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO.

No obstante lo anterior, mediante auto del 2 de febrero de 2024¹⁵, el Despacho

¹¹ Documento 057 y Mp4 056 del expediente digital

¹² Documento 070 y Mp4 069 del expediente digital

¹³ Documento 076 y Mp4 075 del expediente digital

¹⁴ Documento 082 y Mp4 081 del expediente digital

¹⁵ Documento 106 del expediente digital



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

decretó de oficio la nulidad de lo actuado a partir de la sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional llevada a cabo el 26 de septiembre de 2023, en razón a que no se garantizó la defensa técnica de la disciplinable al evidenciar una falta de preparación de la defensora de oficio y dispuso compulsar copias a la abogada.

4.3. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN - PLIEGO DE CARGOS¹⁶.

En sesión de audiencia de Pruebas y calificación celebrada del 11 de marzo de 2024, se efectuó calificación jurídica de la actuación en la cual se profirió pliego de cargos contra la abogada CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO por el posible incumplimiento a los siguientes deberes:

1. El deber establecido en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo, al parecer, en la falta consagrada en el numeral 9 del artículo 33 ibídem, calificada provisionalmente a título de dolo.
2. El deber establecido en el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007, incurriendo, al parecer, en la falta consagrada en el artículo 39, en concordancia con el numeral 4º del artículo 29 ibídem, calificada provisionalmente a título de dolo.
3. El deber establecido en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo al parecer, en la falta establecida en el numeral del artículo 33 ibídem, calificada provisionalmente a título de dolo.

4.4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO¹⁷.

Instalada la audiencia de que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 en la fecha y hora señalada, se hizo presente el defensor de oficio del investigado.

Del trámite procesal relacionado no encuentra la Sala actuación alguna que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, toda vez que en desarrollo de la misma fueron respetados los derechos y garantías constitucionales y procesales de los intervinientes, por lo que se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponde.

¹⁶ Documento 097 y Mp4 096 del expediente digital

¹⁷ Documento 132 y Mp4133



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

4. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017.¹⁸

5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3, 4 y 5.¹⁹

De llegarse a imponer sanción al investigado, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función: preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.²⁰

En el mismo sentido, el artículo 84 de la ley 1123 de 2007 señala que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso,

¹⁸ **Artículo 60.** *Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)

¹⁹ Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden

²⁰ Artículo 11 de la ley 1123 de 2007



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

la cuales al tenor del artículo 96 ibidem, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

De igual manera, el artículo 97 de la multicitada ley establece que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable y respecto a las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 de la misma norma.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de las faltas endilgadas y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida a la abogada **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO** en el auto de formulación de cargos.²¹

En caso afirmativo, se deberá proferir sentencia en orden a imponer la sanción disciplinaria que prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver al investigado de los cargos que le fueron endilgados.

6. CASO CONCRETO

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado a la disciplinable, de las que se tiene:

Ampliación y ratificación de queja de la señora NANCY PATRICIA ROBAYO ABRIL²² en la cual informó que junto a sus hermanos en junio de 2020 firmaron un contrato con la abogada **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO** para que adelantara un proceso de simulación por unos derechos de herencia, no obstante la abogada se hizo pasar por CLARA MORALES LOPEZ con cedula y tarjeta profesional falsa. Indicó que le entregaron aproximadamente 20 millones de pesos que ella les pedía por concepto

²¹ Documento 097 del expediente digital.

²² Documento 022 y Mp4 021 del expediente digital



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

de unas pólizas, perito, secuestre y les decía que tenía que asegurar el predio con un valor más alto porque si no el juez quitaba la orden de embargo.

Señaló que los engañó y robó y se dieron cuenta que su verdadero nombre era CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO, que a ella se las recomendó su tío LUIS FERNANDO ROBAYO a quien también le estaba llevando un proceso y que como se le pedía radicados de lo que había hecho pero les entregaba documentos falsos y como no les daba información concreta y se excusaba que estaban en pandemia, su tío los informó que ella lo había estafado y por eso se dieron cuenta que con su tío tenía un nombre y con ellos otro.

Señaló que averiguó en la página de los abogados y aparece como abogada no activa y que su hermano LUIS ALEJANDRO ROBAYO ha tenido contacto con ella y ella les promete devolverles el dinero a cambio que le quiten la denuncia ante la Fiscalía por estafa.

Que respecto a las transferencias, el banco no les ha dado información pero también les recibía de manera personal y que la abogada tiene cerca de 35 denuncias en la Fiscalía.

Por su parte, el señor LUIS FERNANDO ROBAYO BRAVO rindió testimonio en el cual²³Indicó que es tío de la señora NANCY PATRICIA ROBAYO, que en el 2018 conoció a la abogada y como él tenía un proceso de sucesión utilizó los servicios de ella pero nunca tuvo la precaución de revisar su tarjeta y por eso la presentó a su sobrina ya que requerían un profesional del derecho para otro caso.

Señaló que el compromiso estaba relacionado a un proceso de sucesión que tenían, es decir una herencia que les correspondía, que es testigo presencial de esa relación, que se dio cuenta que le entregaron unos documentos pero no conoce la totalidad de dinero entregado porque no presenció dicha entrega.

Agregó que la abogada finalmente empezó a negarse, no les contestaba y cuando averiguaban sobre su caso no les daba información, por eso les dijo que les iba a entregar el dinero y los documentos pero nunca sucedió. Indicó que averiguó y tenía tres suspensiones, que hablaron con ella pero les decía que les iba a entregar el dinero, que les diera un plazo e incluso en una ocasión fueron hasta el banco pero nunca les

²³ Documento 030 y Mp4 029 del expediente digital



*Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria*

entregó el mismo y hasta el momento ni si quiera les contesta el teléfono, razón por la cual también la denunció ante la Fiscalía.

En el testimonio del señor LUIS ALEJANDRO ROBAYO ABRIL²⁴ aquel señaló que es hermano de la señora NANCY PATRICIA ROBAYO, que se encontraba con su tío y ella le ofreció sus servicios, por eso le concedieron poder con sus cuatro hermanos, pero posteriormente su tío le indicó que todo eran mentiras y trampa.

Manifestó que estuvo presente cuando la abogada fue a la casa de su mamá y se comprometió a llevarles el caso, que su hermana quedó a cargo en ese proceso, pero al evidenciar que pasaba el tiempo y no había resultados, se dieron cuenta que todo era falso.

Así mismo, adujo que le entregaron por concepto de honorarios aproximadamente 20 millones de pesos y que él se ha visto con ella pero solo le decía mentiras y lo enredaba y que incluso en una ocasión le envió un pantallazo de una transferencia a su cuenta pero era falso.

Finalmente, indicó que la abogada lo llamó a decirle que le iba a devolver el dinero, pero está pendiente de la solución que le va a dar.

Ahora bien, de la prueba documental incorporada a la presente investigación disciplinaria, se destaca lo siguiente:

Contrato de prestación de servicios de fecha 18 de agosto de 2020 celebrado entre los señores LUIS ALEJANDRO, JOHN Y NANCY PATRICIA ROBAYO ABRIL en calidad de mandantes y la señora CLARA MORALES LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.235.240 y tarjeta profesional 184.074 en calidad de mandataria , el cual se encuentra rubricado con firma de la mandataria identificó con la cédula de ciudadanía No. 21.235.240 de Villavicencio, cuyo objeto es:

“EL MANDATARIO se obliga de manera independiente a prestar asesoría a LOS MANDANTES, en los siguientes asuntos:

Iniciar y llevar hasta su terminación proceso ordinario de Simulación, ante la jurisdicción civil contra los señores OSCAR RENGIFO HERNANDEZ, LUZ NEIRA ROBAYO DE DELGADO, ANA LUCRECIA ROBAYO DE HERNANDEZ, MAGNOLIA ELIZABETH ROBAYO DE MORENO, ELSA

²⁴ Documento 030 y Mp4 029 del expediente digital



*Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria*

MARIA ROBAYO DE OLIVEROS Y SOL MARIA ROBAYO HERNANDEZ sobre el predio ubicado en la Carrera 8A No. 137 A-04 Urbanización La Ceiba del Barrio Salado de Ibagué.”

Al parecer se presentó solicitud de conciliación ante la Cámara de Comercio de Ibagué el 24 de junio de 2020 con firma de la solicitante identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.235.240 y en el que se anotan como convocantes Óscar Rengifo Hernández, Luz Neira Roballo de Delgado Ana Lucrecia Robayo de Hernández, Magnolia Elizabeth Robayo de Moreno, Elsa María Robayo de Oliveros y Sol María Robayo Hernández.

Igualmente, obra constancia de no comparecencia ante la Cámara de Comercio de Ibagué de fecha 18 de agosto de 2020 suscrita por DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR en calidad de Directora del Centro de Conciliación de dicha entidad y en la que consta al parecer la comparecencia de la parte convocante CLARA MORALES LOPEZ.

Se aportaron escritos de fecha 21 de julio de 2020 suscritos por SOL MARIA ROBAYO HERNANDEZ y dirigidos a la Cámara de Comercio de Ibagué a través de los cuales informa la no comparecencia a la audiencia citada en virtud de no asistirle voluntad de conciliar.

Así mismo, se allegó documento radicado el 24 de junio de 2020 ante la Cámara de Comercio de Ibagué donde constan como convocantes los señores LUIS ALEJANDRO, JOHN Y NANCY PATRICIA ROBAYO ABRIL.

Obra documento denominado “POLIZA JUDICIAL – CAUCIÓN JUDICIAL” de la aseguradora SEGUROS MUNDIAL y cuyos beneficiarios son LUIS ALEJANDRO, JOHN Y NANCY PATRICIA ROBAYO ABRIL.

Así mismo, reposan las siguientes consignaciones:

“*CONSIGNACIÓN DEPOSITOS JUDICIALES*” del 10 de diciembre de 2020 cuya descripción es “honorarios peritazgo” efectuada por NANCY PATRICIA ROBAYO por valor de \$1.964.000 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Recibo de pago de fecha 24 de agosto de 2020 por valor de \$5.000.000 efectuada por NANCY ROBAYO ABRIL por concepto de “abono de honorarios proceso de simulación” y suscrito por una persona que se identificó con la cédula de ciudadanía No. 21.235.240 de Villavicencio.



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Recibo de pago sin fecha por valor de \$1.964.000 a nombre de NANCY ROBAYO ABRIL por concepto de “honorarios dictamen pericial predios Carrera 8 No. 1384-04 y/u otro” y suscrito por una persona que se identificó como German Gonzalez con la cédula de ciudadanía No. 7.843.175.

Recibo de pago de fecha 16 de septiembre de 2020 por valor de \$980.000 a nombre de EDWARD MARTIN por concepto de “Honorarios secuestre proceso de simulación NANCY PATRICIA ROBAYO ABRIL (...)” y suscrito por una persona que se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1110512588 de Ibagué.

De otra parte, en respuesta de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en documento del 11 de enero de 2022²⁵ se informó:

“(...) Por lo anterior la tarjeta profesional de abogado N°. 181.610, de la Dra. CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO, identificada con cedula de ciudadanía número 65.779.996, se encuentra en estado NO VIGENTE a la fecha por concepto de cuatro sanciones en ejecución, Tres exclusiones de la profesión y una suspensión por el termino de tres años (...)”

De igual manera, se anexó a la respuesta el certificado 950593 del 11 de enero de 2022, donde reposan las sanciones impuestas a la disciplinable, así:

- Suspensión por 3 años y MULTA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2018 con fecha de sentencia 10-Nov-2021 dentro del radicado 20180114901.
- MULTA DE QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE con fecha de sentencia 01-Sep-2021 dentro del radicado 20180016501.
- Exclusión y MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2018 con fecha de sentencia 03-Nov-2021 dentro del radicado 20170061901.
- Suspensión de 6 meses con fecha de sentencia del 04-Aug-2021 dentro del radicado 20170000201 con fecha de inicio 09-Sep-2021 y terminación el 08-Mar-2022.
- Exclusión con fecha de sentencia del 10-Jun-2020 dentro del radicado

²⁵ Documento 024 del expediente digital



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

2015006010.

- Exclusión con fecha de sentencia del 05-Sep-2018 dentro del radicado 20150032401.
- Suspensión de 6 meses con fecha de sentencia del 04-Oct-2017 dentro del radicado 20150003901.
- Exclusión con fecha de sentencia del 10-May-2017 dentro del radicado 20140122101.
- Suspensión de 24 meses con fecha de sentencia del 02-Aug-2017 dentro del radicado 20140081301.
- Suspensión de 3 años con fecha de sentencia del 21-Nov-2018 dentro del proceso con radicado 20140019702.

De otra parte, conforme se acreditó a través del oficio SJ-MNC 00636 del 20 de enero de 2022 la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial²⁶ remitió copia de los telegramas de notificación dentro de un total de 9 procesos a nombre de la disciplinable.

De igual modo, la presidencia de la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL²⁷ remitió la noticia publicada por la Oficina de Prensa de la Fiscalía General de la Nación. relacionada con la presunta incursión en faltas disciplinarias por parte de la abogada CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO, al parecer por la falsificación de documentos, estafa y vulneración al régimen de incompatibilidades. Al respecto, se remitió noticia denominada “*Cárcel para abogada por presunta estafa con falsos trámites judiciales*” a través de la cual se relaciona la captura de la abogada CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO de fecha 13 de septiembre de 2022.

De manera relevante, se aportó prueba emanada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ²⁸en la cual se incorporó la investigación seguida contra CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO por los delitos de ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO.

Dentro de la misma reposa noticia criminal número 2021-57064 en contra de la abogada ORTIZ CAICEDO y en calidad de denunciante y víctima la señora NANCY PATRICIA ROBAYO ABRIL por los mismos hechos objeto de esta actuación

²⁶ Documento 025 del expediente digital

²⁷ Documento 053 del expediente digital

²⁸ Documento 080 del expediente digital



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

disciplinaria y a través de la cual se adjuntaron los documentos anexos por la misma en el presente proceso.

En dicho proceso, reposan órdenes de policía judicial, así como informe de investigador de campo con el fin de “REALIZAR ANALISIS DE LA INFORMACION NO ESTRUCTURADA CONTENIDA EN EL RELATO DE LOS HECHOS DE LA NOTICIA CRIMINAL DE LA REFERENCIA MEDIANTE LA UTILIZACION DE LA HERRAMIENTA TECNOLOGICA "WATSON" A EFECTO DE ESTABLECER LA EXISTENCIA DE ELEMENTOS COMUNES CON OTRAS NOTICIAS QUE NOS PERMITAN UNA POSIBLE ASOCIACION DE CASOS.” y a través del cual se obtuvieron 27 coincidencias por delitos como estafa, falsedad en documento público, abuso de confianza, falsedad material y otros.

De igual manera, se evidencia FORMATO SOLICITUD DE AUDIENCIA PRELIMINAR dentro del mismo proceso por parte de la Fiscalía 78 Local de Ibagué de fecha 23 de junio de 2022, así como informe de investigador a través de la cual se hizo efectiva la orden de captura No. 9700 emitida por el JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS por el delito de estafa agravada el día 7 de septiembre de 2022.

En el mismo sentido, se observa escrito de acusación de fecha 01 de noviembre de 2022 por el delito de estafa mayor cuantía agravada, falsedad material en documento público y falsedad ideológica en documento público en contra de CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.779.996 y ALVARO VARGAS VARGAS en donde en relación al proceso 2021-57064 adelantado por la Fiscalía 60 se señaló:

“(...) Entre los días 24 de junio del año 2020 y el 24 de noviembre del año 2020 en la cra 12 No. 147 - 16 Barrio el Salado de la ciudad de Ibagué Tolima, la señora CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO. haciéndose llamara CLARA MORALES LOPEZ obtuvo de manera ilícita la suma de \$13.270.000 de propiedad de la señora NANCY PATRICIA ROBAYO ABRIL, a quien para inducirla y mantenerla en el error, le hizo creer que era abogada activa y que le llevaría un proceso de conciliación ante cámara de comercio y un proceso ordinario ante la jurisdicción civil por simulación por derechos de herencia, que habían sido negociados con anterioridad. Y. para mantenerlos en el error, durante ese tiempo y solicitar más dinero, procedía a simular llamadas de



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

presuntos funcionarios del juzgado a quienes le indicaban a la víctima que el precio de las pólizas había subido por orden del juez, al igual que los honorarios del presunto secuestre. Así como, falsificar la supuesta acta de conciliación de no acuerdo ante cámara de comercio y otros documentos para justificar su presunta gestión como litigante.

\$450.000 Para radicar conciliación ante cámara de comercio. 24/06/2020.

\$2.500.000 Honorarios por hacer el proceso de conciliación. 27/07/2020.

\$978.000 Supuesta póliza para asegurar los predios. 22/08/2020. Transferido a cuenta amiga

\$2.500.000 Honorarios para iniciar proceso de simulación. 22/08/2020.

Transferidos cuenta amiga cuenta No. 07928455780

\$415.000 Para subir supuesta póliza porque terreno valía más, que juez lo había ordenado. 28/08/2020.

\$2.900.000 Nuevamente porque le juez había valorado más el terreno y que había que aumentar la póliza. 09/09/2020.

\$63.800 Para sacar supuestos registros de demandados. 21/09/2020.

\$1.500.000 Para honorarios del secuestre, y otra vez subir el valor de la póliza 16/09/2020.

\$1.964.000 Un salario mínimo según abogada para Peritaje. 24/11/2020

\$13.270.000. total

Para mantenerla en el error y obtener el dinero de manera ilícita procedía a indicarle que era amiga del juez y del secretario del juzgado que ella los invitaba a almorzar, y que por eso el proceso iba adelantado. Ponía a personas al teléfono, simulando ser funcionarios de Juzgado a fin de que le hicieran saber que el juez había ordenado subir el valor de supuestas pólizas, y el pago de 2 salarios mínimos a supuesto secuestre. Sin embargo, los procesos nunca se llevaron a cabo. De igual forma para despojarla de más dinero procedió a falsificar formato según código MAF-002 VERSION 2 fecha



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

09- Nov. 2017 expedido por la supuesta funcionaria DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR el día 18 de agosto 2020, con sello cámara-de comercio de Ibagué (ver folio 67 y 68 documento falso), (71 documento cámara de comercio donde se dice que nunca se radicó solicitud de conciliación en cámara de comercio y que formado de no acuerdo conciliatorio en cámara de comercio es falso).

Delito de Estafa Art. 246 agravado numeral 3 del artículo 247 del C.P. Invocar influencias simuladas de servidor público.

Estafa Art. 246 del C.P. agravada por invocar influencia simulada de servidor público. Falsedad material en documento público, agravada por el uso. Art. 287 del C.P. A TÍTULO DE DOLO. CALIDAD DE AUTOR.”

DE LA DEFENSA

7.1. ALEGATOS DE CONCLUSION: El defensor de oficio prescindió de presentar alegatos de conclusión ante la imposibilidad de tener algún tipo de contacto con la disciplinable pese haber realizado varios intentos.

7. CARGOS

En la audiencia celebrada el 11 de marzo de 2024,²⁹ se formularon los siguientes cargos a la profesional del derecho **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO:**

CARGO PRIMERO: Se le enrostró a la abogada, el desconocimiento del contenido del artículo 28 numeral 14 de la de la Ley 1123 de 2007, que señala como deberes de los profesionales del derecho:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
(...)

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión. (...)”

²⁹ Documento 048 y mp4 047 del expediente digital



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Desatención que probablemente conlleva a la comisión de la falta consagrada en el artículo 39 de la misma normativa:

*“**Artículo 39.** También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.”*

Lo anterior en concordancia, con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 29 de la citada norma, que establece:

*“**Artículo 29. Incompatibilidades.** No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: (...)*

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.”

CARGO SEGUNDO: Se le endilgó a la abogada, el desconocimiento del contenido del artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, que señala como deberes de los profesionales del derecho:

*“**Artículo 28. Deberes profesionales del abogado.** Son deberes del abogado: (...)*

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado. (...)”

Lo anterior conlleva a la incursión en la falta prevista en el numeral 9 del artículo 33 ibidem que señala:

*“**Artículo 33.** Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: (...)*

*9. Aconsejar, patrocinar o **intervenir en actos fraudulentos** en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad. (...)”*

CARGO TERCERO: Se formuló cargo por la presunta omisión por parte de la abogada al deber consagrado en el artículo 28 numeral 8º de la Ley 1123 de 2017 que señala:

*“**Artículo 28. Deberes profesionales del abogado.** Son deberes del abogado:*



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. (...)

Con la omisión de este deber, la abogada CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO, podría haber incurrido en una falta a la honradez del abogado según lo consagra por el artículo 35 numeral 3º de la Ley 1123 de 2007, así:

*“(...) **Artículo 35.** Constituyen faltas a la honradez del abogado: (...)*

3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas. (...)

8. DE LA TIPICIDAD

El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto, en sentencia C-03 de 2012, la Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos:

“(...) (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. (...)

Al referirse al proceso de adecuación típica de la conducta en esta esfera del derecho sancionador, el Consejo de Estado también se manifestó sobre las diferencias existentes con el ámbito penal y las especificidades que caracterizan lo disciplinario, señalando:



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

“(...) Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el investigador disciplinario dispone de un campo más amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes. En este mismo sentido, esta Corte ha señalado en múltiples oportunidades que en materia disciplinaria el fallador goza de una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables, pues por lo general la descripción de las faltas disciplinarias debe ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan deberes, mandatos y prohibiciones”.

Las faltas atribuidas a la abogada **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO**, se encuentran descritas:

*“**Artículo 29. Incompatibilidades.** No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: (...)*

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.”

Lo anterior en concordancia, con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 29 de la citada norma, que establece:

***Artículo 39 de la ley 1123 de 2007.** También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.”*

La Jurisprudencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³⁰ sobre la falta descrita en precedencia ha decantado que:

(...) “el primer elemento es el verbo rector ejercer, que se predica respecto del segundo elemento, la profesión. Uno y otro aparecen definidos en forma conjunta y armónica por el artículo 19 del Código Disciplinario de los Abogados, de manera que el «ejercicio de la profesión», para todos los efectos, consiste en «asesorar,

³⁰ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia del diez (10) de agosto de 2023
Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO Radicación n.º
11001110200020200180701.



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

patrocinar y asistir personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones Jurídicas. Igualmente puntualizó:

Como se puede observar, ejercer el derecho no se limita a representar intereses ajenos, ni mucho menos ante la administración de justicia. Las consultas y asesorías, por ende, también se encuentran dentro del espectro de actividades que constituyen la práctica jurídica.³¹

A efectos de acreditar la tipicidad de la conducta desplegada por la investigada **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO** resulta oportuno destacar que, que dentro del material probatorio reposa certificado de antecedentes disciplinarios como abogada de la profesional del derecho CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través del cual constan las siguientes sanciones a nombre de la misma:

- Suspensión por 3 años y MULTA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2018 con fecha de sentencia 10-Nov-2021 dentro del radicado 20180114901.
- MULTA DE QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE con fecha de sentencia 01-Sep-2021 dentro del radicado 20180016501.
- Exclusión y MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2018 con fecha de sentencia 03-Nov-2021 dentro del radicado 20170061901.
- Suspensión de 6 meses con fecha de sentencia del 04-Aug-2021 dentro del radicado 20170000201 con fecha de inicio 09-Sep-2021 y terminación el 08-Mar-2022.
- Exclusión con fecha de sentencia del 10-Jun-2020 dentro del radicado 2015006010.
- Exclusión con fecha de sentencia del 05-Sep-2018 dentro del radicado 20150032401.

³¹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia del 5 de marzo de 2021. Radicación n.º 540011102000201600278-01. MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

- Suspensión de 6 meses con fecha de sentencia del 04-Oct-2017 dentro del radicado 20150003901.
- Exclusión con fecha de sentencia del 10-May-2017 dentro del radicado 20140122101.
- Suspensión de 24 meses con fecha de sentencia del 02-Aug-2017 dentro del radicado 20140081301.
- Suspensión de 3 años con fecha de sentencia del 21-Nov-2018 dentro del proceso con radicado 20140019702.

Conforme a lo expuesto, así como en virtud de los testimonios de los señores NANCY PATRICIA ROBAYO ABRIL, LUIS FERNANDO ROBAYO BRAVO y LUIS ALEJANDRO ROBAYO ABRIL y los documentos allegados por la primera ciudadana mencionada, es decir el contrato de prestación de servicios y demás, evidencia el despacho que la abogada CLARIA ISABEL ORTIZ CAICEDO brindó asesoría, así como se comprometió a adelantar gestiones de índole profesional con la aquí quejosa durante el año 2020, fecha para la cual se encontraba excluida de la profesión.

Bajo este marco conceptual, observa esta Comisión que como bien se indicó en el pliego de cargos, para la abogada CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO, la tipicidad se integra a partir del numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, norma que refiere el deber de “*Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión. (...)*” que a su turno se complementa con el artículo 29 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el Artículo 39 ibídem.

La primera enunciada refiere el deber de los abogados, y la segunda describe la conducta que da lugar a la falta, lo cual describe en estricto, la conducta típica que se deriva de su infracción.

De otra parte, se formuló cargo por la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 a cuyo tenor señala:

Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: (...)

9. Aconsejar, patrocinar o *intervenir en actos fraudulentos* en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad. (...)



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Por lo tanto, corresponde verificar si el comportamiento desplegado por la profesional del derecho se corresponde con la descripción normativa anotada en precedencia.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C 393 de 2006, Magistrado Ponente:Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, la cual fue reiterada en la sentencia T-282A de 2012, conceptuó:

“(...) pues bien, aun cuando la norma acusada no precisa por sí misma lo que debe entenderse por “actos fraudulentos”, no cabe duda que el alcance de la citada expresión está inscrito en el concepto de fraude, palabra cuya acepción semántica y de uso común y obvio, hace referencia a la conducta engañosa, contraria a la verdad y a la rectitud, o que también busca evitar la observancia de la ley, y que afecta o perjudica los intereses de otro, entendiendo como tal no solo a los particulares sino también a las propias autoridades. En esa dirección, el diccionario de la Real Academia Español define el fraude como: aquella “[a]cción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete”; y como aquél “[a]cto tendiente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros (...).”

Con el propósito de verificar la tipicidad de la conducta desplegada por la aquí investigada CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO, en el expediente se acreditó que la abogada ORTIZ, hizo entrega de documentos falsos a la señora NANCY PATRICIA ROBAYO ABRIL tales como:

- Solicitud de conciliación ante la Cámara de Comercio de Ibagué con firma de solicitante identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.235.240.
- Constancia de no comparecencia ante la Cámara de Comercio de Ibagué de fecha 18 de agosto de 2020 suscrita al parecer por DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR en calidad de Directora del Centro de Conciliación de dicha entidad y en la que consta la comparecencia al parecer de CLARA MORALES LOPEZ.
- Memoriales de fecha 21 de julio de 2020 suscritos por SOL MARIA ROBAYO HERNANDEZ y dirigidos a la Cámara de Comercio de Ibagué a través de los cuales informa la no comparecencia a la audiencia citada en virtud de no asistirle voluntad de conciliar.
- Documento de radicación del 24 de junio de 2020 ante la Cámara de Comercio



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

de Ibagué donde constan como convocantes los señores LUIS ALEJANDRO, JOHN Y NANCY PATRICIA ROBAYO ABRIL.

- Contrato de prestación de servicios de fecha 18 de agosto de 2020 celebrado entre los señores LUIS ALEJANDRO, JOHN Y NANCY PATRICIA ROBAYO ABRIL y la señora CLARA MORALES LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.235.240 y tarjeta profesional 184.074 y cuyo objeto es:

“EL MANDATARIO se obliga de manera independiente a prestar asesoría a LOS MANDANTES, en los siguientes asuntos:

Iniciar y llevar hasta su terminación proceso ordinario de Simulación, ante la jurisdicción civil contra los señores OSCAR RENGIFO HERNANDEZ, LUZ NEIRA ROBAYO DE DELGADO, ANA LUCRECIA ROBAYO DE HERNANDEZ, MAGNOLIA ELIZABETH ROBAYO DE MORENO, ELSA MARIA ROBAYO DE OLIVEROS Y SOL MARIA ROBAYO HERNANDEZ sobre el predio ubicado en la Carrera 8A No. 137 A-04 Urbanización La Ceiba del Barrio Salado de Ibagué.”

Dicho documento suscrito por una persona que se identificó con la cédula de ciudadanía No. 21.235.240 de Villavicencio.

- Documentos denominados “POLIZA JUDICIAL – CAUCIÓN JUDICIAL” de la aseguradora SEGUROS MUNDIAL y cuyos beneficiarios son LUIS ALEJANDRO, JOHN Y NANCY PATRICIA ROBAYO ABRIL.

Lo anterior encuentra respaldo con la investigación que adelanta la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con Radicación No. 730016000450201800719 en la cual obra escrito de acusación de fecha 01 de noviembre de 2022 por el delito de estafa mayor cuantía agravada, falsedad material en documento público y falsedad ideológica en contra de CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.779.996, a través del cual consta que la misma falsificó dichos documentos para hacer creer a su cliente que estaba adelantando diligencias propias de la profesión.

Bajo este marco conceptual, observa esta Comisión que como bien se indicó en el



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

pliego de cargos, para la abogada **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO**, la tipicidad se integra a partir del numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, norma que refiere el deber de *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado* y se complementa con el artículo 33 numeral 9 del mismo cuerpo normativo.

La primera enunciada refiere el deber de los abogados, y la segunda describe la conducta que da lugar a la falta, lo cual describe en estricto, la conducta típica que se deriva de su infracción.

Finalmente, se enrostró el cargo por la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 a cuyo tenor señala:

*“(...) **Artículo 35.** Constituyen faltas a la honradez del abogado: (...)*

***3.** Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas. (...)”*

El término honradez cuya vulneración caracteriza los tipos disciplinarios que reúne el artículo 35, significa, según el diccionario de la Real Academia de la lengua española, rectitud de ánimo, integridad en el obrar; dicho vocablo, proviene de las expresiones calidad de probo, proceder recto, propio del hombre probo. Por consiguiente, es sinónimo de honestidad, lealtad, probidad³².

Con relación al deber de honradez, de la Jurisprudencia de la Comisión Nacional de disciplina judicial,³³ ha expresado que *“la exigencia de honradez va vinculada a la rectitud, a la veracidad y a la integridad”*, y hace referencia a la necesidad de *“juego limpio”*.³⁴ Es decir, que se espera del abogado la *“protección de la propiedad de clientes y terceros”* lo que supone mantener *“los bienes de clientes o terceros [...] separados de su propio negocio o de sus bienes personales.”*

³² Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA . Radicado No. 110011102000 201803960 01)

³³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia del Veintiuno (21) de octubre de 2021, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Radicación núm. 520011102000 2016 00824 01.

³⁴VILA RAMOS, Beatriz (coord..) y otros. Deontología profesional. Editorial Dykinson. Madrid, 2013. Ps. 68 a 69.)



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

En consecuencia, se pretende con esta norma, que todas las actuaciones de los abogados, especialmente las referidas al recibo, cobro y entrega de dinero, bienes o documentos, se realicen en el marco de la transparencia y el recto proceder profesional, sobre todo frente a los clientes.

En orden a demostrar la tipicidad de la falta atribuida, obra prueba documental de diferentes recibos de pago así:

- Recibo de pago de fecha 24 de agosto de 2020 por valor de \$5.000.000 a nombre de NANCY ROBAYO ABRIL por concepto de “abono de honorarios proceso de simulación” y suscrito por una persona que se identificó con la cédula de ciudadanía No. 21.235.240 de Villavicencio.
- Recibo de pago de fecha sin fecha por valor de \$1.964.000 a nombre de NANCY ROBAYO ABRIL por concepto de “honorarios dictamen pericial predios Carrera 8 No. 1384-04 y/u otro” y suscrito por una persona que se identificó como German González con la cédula de ciudadanía No. 7.843.175.
- Recibo de pago de fecha 16 de septiembre de 2020 por valor de \$980.000 a nombre de EDWARD MARTIN por concepto de “Honorarios secuestre proceso de simulación NANCY PATRICIA ROBAYO ABRIL (...)” y suscrito por una persona que se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1110512588 de Ibagué.

Los anteriores documentos fueron emitidos por la abogada al entregarle el respectivo dinero ante la exigencia de la misma para el pago de los conceptos allí señalados, proceder que no se corresponde con la realidad en virtud a que no se promovió proceso alguno en favor de la señora ROBAYO ABRIL, lo cual denota el cobro de dineros por gestiones que no se realizaron.

Conforme lo anterior, observa esta Comisión que como bien se indicó en el pliego de cargos, para la abogada **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO**, la tipicidad se integra a partir del numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, norma que refiere el deber de “*Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.* (...)” y se complementa con el artículo 35 numeral 3 del mismo cuerpo normativo.

La primera enunciada refiere el deber de los abogados, y la segunda describe la conducta que da lugar a la falta, lo cual describe en estricto, la conducta típica que se deriva de su infracción.



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

9. ANTIJURICIDAD

El artículo 4° de la Ley 1123 de 2007 establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. De este modo, en el caso *sub examine*, la falta atribuida en el **cargo primero** a la abogada **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO** implicó el desconocimiento del deber consagrado en el numeral 14 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 que establece:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
(...)

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión. (...)

Conforme lo analizado, se observa plenamente materializada la antijuridicidad de la conducta de la abogada **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO**, por cuanto lesionó los deberes profesionales que le imponían respetar el régimen de incompatibilidades.

En efecto, existe una omisión al deber señalado, consistente en que en haber brindado asesoría y comprometerse a adelantar gestiones de índole profesional con la aquí quejosa durante el año 2020, fecha para la cual se encontraba excluida de la profesión de acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

En tal sentido, encuentra esta Sala que no se configura en favor de la disciplinable, ninguna circunstancia para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad, teniendo en cuenta que la abogada **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO** asesoró y celebró contrato de prestación de servicios utilizando una falsa identidad (CLARA MORALES LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.235.240 y tarjeta profesional 184.074) el cual celebró con la señora NANCY ROBAYO ABRIL y otros, estando excluida de la profesión con pleno conocimiento de ello, lo cual, en ningún modo justifica ni la exonera de responsabilidad de falta disciplinaria endilgada al quebrantar el régimen de incompatibilidades, por lo que incumplió con el deber previsto en el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Ahora bien, con relación a la falta atribuida en el **cargo segundo** a la abogada **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO** implicó el desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 que establece:

“(...) ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado. (...)”

Conforme lo analizado, se observa plenamente materializada la antijuridicidad de la conducta la abogada **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO** por cuanto lesionó los deberes profesionales que le imponían colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado. En efecto, se desatendió este deber en razón a que se acreditó que hizo entrega de documentos falsos a la señora NANCY PATRICIA ROBAYO ABRIL con el propósito de despertar credibilidad de sus actuaciones.

Ha de agregarse a lo anterior que, analizado el material probatorio incorporado al plenario, encuentra esta Sala que no se configura en favor de la disciplinable, ninguna circunstancia para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad, teniendo en cuenta que la abogada **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO** actuó con pleno conocimiento de que los diferentes documentos enviados a la señora ROBAYO ABRIL no correspondían a la realidad, por lo tanto no hay motivos que justifiquen su actuar con el cual pretendió engañar a su cliente para darle a entender que se encontraba realizando las gestiones encomendadas.

De otra parte, en lo que concierne a la falta endilgada en el **cargo tercero** a la abogada **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO** implicó el desconocimiento del deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 que establece:

*“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
(...)”*

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. (...)”



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Del análisis conjunto el material probatorio incorporado a la presente investigación disciplinaria se acredita la infracción al deber profesional que le imponía obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. Dicho deber fue desconocido en razón de exigir dineros a su cliente para gastos irreales de pago de honorarios a perito, pólizas judiciales, dictámenes, entre otros, que nunca se causaron, como efectivamente quedó demostrado.

De este modo, encuentra esta Sala que no se configuran en favor de la disciplinable circunstancias para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad, por el contrario, incumplió con los deberes previstos en los numerales 14, 6 y 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

10. CULPABILIDAD

Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En relación con las faltas endilgadas, todas han sido atribuidas **a título de dolo** con fundamento en que las conductas desplegadas por la disciplinable **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO** no constituyen omisiones, descuidos u olvidos, en tanto que, la abogada conocía las implicaciones que traería su actuación, sin embargo, de manera intencional y con pleno conocimiento, optó por ir en contravía de los deberes concernientes a respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado así como obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.

Así las cosas, se encuentra demostrado que la investigada actuó con dolo en la comisión de las faltas disciplinarias consagradas en el artículo 39, la falta contenida en el numeral 9 del artículo 33 y la falta contemplada en el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

11. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta que la responsabilidad disciplinaria de la investigada **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO**, se ha demostrado que se trata de la comisión de tres (03) faltas disciplinarias, todas calificadas a título de dolo. En ese sentido, el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado, prevé que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el código será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión.

Para fijar la sanción a imponer, la ley establece que el funcionario judicial deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio causado, los motivos determinantes, el conocimiento de la ilicitud y los antecedentes del autor, los cuales se han de sopesar para determinar en forma proporcional la sanción que corresponde aplicar al autor de la falta.

En este caso, dados los criterios enunciados, se advierte que las conductas dolosas desplegadas por la investigada, tienen un alto grado de trascendencia social con fundamento en que generó un impacto grave en el ámbito colectivo y afectó la credibilidad y confianza de la ciudadanía en los profesionales del derecho, en virtud a que con su comportamiento puso en tela de juicio la imagen y credibilidad de la profesión de abogado, conducta que sin lugar a dudas produce efecto perjudicial en el ámbito social, máxime que fue evidente que la disciplinable tenía pleno conocimiento de su proceder irregular.

Adicionalmente la disciplinable cuenta con múltiples antecedentes disciplinarios a saber:

Suspensión por 3 años y MULTA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2018 con fecha de sentencia 10-Nov-2021 dentro del radicado 20180114901.

MULTA DE QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE con fecha de sentencia 01-Sep-2021 dentro del radicado 20180016501.

Exclusión y MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2018 con fecha de sentencia 03-Nov-2021 dentro del radicado 20170061901.



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Suspensión de 6 meses con fecha de sentencia del 04-Aug-2021 dentro del radicado 20170000201 con fecha de inicio 09-Sep-2021 y terminación el 08-Mar-2022.

Exclusión con fecha de sentencia del 10-Jun-2020 dentro del radicado 2015006010.

Exclusión con fecha de sentencia del 05-Sep-2018 dentro del radicado 20150032401.

Suspensión de 6 meses con fecha de sentencia del 04-Oct-2017 dentro del radicado 20150003901.

Exclusión con fecha de sentencia del 10-May-2017 dentro del radicado 20140122101.

Suspensión de 24 meses con fecha de sentencia del 02-Aug-2017 dentro del radicado 20140081301.

Suspensión de 3 años con fecha de sentencia del 21-Nov-2018 dentro del proceso con radicado 20140019702.

Situación que conlleva a que se trate de comportamientos ante los cuales resulta proporcional y razonable se aplique una sanción de **EXCLUSIÓN DE LA PROFESIÓN Y MULTA DE 10 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá ser cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia, en el Banco Agrario Código Convenio Número 13474 Cuenta Corriente 3-0820-000640-8, conforme lo dispuesto en la CIRCULAR DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas y en virtud de haber vulnerado, con su despliegue, los deberes previstos para los abogados.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable, a título de dolo a la abogada **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía número 65.779.996 y Tarjeta Profesional número 181.610, de la infracción prevista



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR disciplinariamente responsable, a título de dolo a la abogada **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía número 65.779.996 y Tarjeta Profesional número 181.610, de la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR disciplinariamente responsable, a título de dolo a la abogada **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía número 65.779.996 y Tarjeta Profesional número 181.610, de la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SANCIONAR CON EXCLUSIÓN DE LA PROFESIÓN Y MULTA DE 10 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la abogada **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía número 65.779.996 y Tarjeta Profesional número 181.610 como responsable disciplinariamente de las infracciones mencionadas a la ley 1123 de 2007, según las razones plasmadas en precedencia, la cual deberá ser cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia, en el Banco Agrario Código Convenio Número 13474 Cuenta Corriente 3-0820-000640-8, conforme lo dispuesto en la CIRCULAR DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

QUINTO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.



Radicación: 730012502001-2021-00366-00
Disciplinado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

SEXO: ORDENAR que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se envíe en **CONSULTA** ante la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Artículo 112 - Parágrafo Primero - Ley 270 de 1996).

SÉPTIMO: En firme esta decisión remitir copia del fallo de primera y segunda instancia con las constancias de ejecutoria ante la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia para la ejecución y registro de la sanción.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e4f74ea2adc7beb5c15386dac9510fbc49a9f550622c1c2db7a35009edbd25**

Documento generado en 06/06/2024 03:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>